

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

RADICACION 2020-00258-00

PROCESO: REVEINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: YASMINA ELENA RESTREPO ARIAS

DEMANDADO: ARGENIS AMARA CASTILLO – WILMER HUMBERTO SANCHEZ

YAKELINE MOLINA BONILLA

Examinado éste expediente el despacho avizora que se cometió un yerro en los autos de fecha primero de abril del 2022, en el cual se designó como curador ad-litem de la parte demandada a la Dra. ISBELIS RIOS RAMOS, quien fue notificada de su designación aceptándola la misma y dándole traslado de la demanda.

Seguidamente una vez se obtuvo contestación de la demanda, se procedió a darle traslado en auto de fecha 01 de agosto del 2022 de las excepciones presentadas por la curadora Ad -litem, seguidamente una vez vencido el termino se procedió a fijar fecha de audiencia en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2022.

Lo que se pudo avizarar es que las actuaciones realizadas son irregulares toda vez que la parte demandante no ha realizado la notificación en debida forma a los demandados tal y como lo establece el art. 291 – 292 y 369 del Código

General del Proceso, y en aras de no violar el debido proceso, este despacho se apartara de esas providencia haciendo uso del anti-procesalismo del cual ha dicho la Corte Suprema en reiteradas oportunidades lo siguiente:

En cuanto a este ultimo la Corte Suprema de Justicia en reiterada oportunidades ha manifestado sobre el anti-procesalismo lo siguiente:...” Si bien es cierto, que la ley no estatuye la ilegalidad que le da las decisiones judiciales, es aceptada jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, como un mecanismo a través del cual el funcionario judicial al ver que ha errado ostensiblemente en una decisión pueda desconocerla aunque se encuentre ejecutoriada y contra ella no se haya interpuesto recurso, con base en que la misma se encuentra apartada inmersamente de la ley, sin embargo, la utilización de dicha figura es muy limitada ya que solo debe emplearse para casos extremos en donde el error sea insubsanable y a la postre genere la nulidad de la actuación o un fallo inhibitorio..Sent-Sala de Casación de C.S. de la J. Nov-17 de 1.934).

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin ningún efecto los autos de fecha primero de abril del 2022, el auto de fecha 01 de agosto del 2022, la auto fecha veintiocho (28) de septiembre del 2022, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación a los demandados tal y como lo establece el art. 291 – 292 y 369 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24-11-22

Se notifica por estado No. 141

del 25-11-22

A: _____

El Secretario *[Firma]*

El Secretario _____

A: _____

del _____

Se notifica por estado No. _____

El auto de fecha _____

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR